



Roj: **STS 1558/2023 - ECLI:ES:TS:2023:1558**

Id Cendoj: **28079120012023100269**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/04/2023**

Nº de Recurso: **10524/2022**

Nº de Resolución: **259/2023**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **CARMEN LAMELA DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 259/2023

Fecha de sentencia: 19/04/2023

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10524/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/04/2023

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

Transcrito por: AGG

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10524/2022

Ponente: Excma. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Calvo Velasco

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 259/2023

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D.^a Carmen Lamela Díaz

D. Leopoldo Puente Segura

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 19 de abril de 2023.



Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 10524/2022 interpuesto, por infracción de ley, por el penado **D. Alonso**, representado por el procurador D. Jorge Andrés Pajares Moral y bajo la dirección letrada de D. José Santiago Marín Serrano contra el auto de fecha 5 de julio de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus, y aclarado por auto de 2 de septiembre de 2022, en la Ejecutoria núm. 546/2021, por el que se resolvió acerca de la **acumulación** de condenas interesadas por el recurrente. Es parte el **Ministerio Fiscal**.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Carmen Lamela Díaz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus, en la pieza separada de **acumulación** de condenas Ejecutoria núm. 546/2021, seguida contra D. Alonso, se dictó auto de fecha 5 de julio de 2022 (aclarado por auto de 2 de septiembre de 2022) que contiene los siguientes **Hechos**:

"PRIMERO.- En este Juzgado se sigue la ejecutoria de referencia para el cumplimiento de la sentencia firme impuesta a D. Alonso, por la que fue condenado como autor de un delito continuado de estafa del art. 248 y 249 en relación con el art. 74 del Código Penal, a la pena de día de prisión, y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SEGUNDO.- La defensa y representación del penado solicitó la **acumulación** de condenas, por lo que se ha formado la correspondiente pieza separada en la que constan los antecedentes penales del penado y el testimonio de todas las sentencias condenatorias que ha de cumplir, así como informe del Ministerio Fiscal.

TERCERO.- El interno cumple las siguientes ejecutorias:"

ID	Juzgado	Ejec./Proc.	Sentencia	Hechos	Penas
1	Penal 3 Valladolid	419/2015	29/10/15	19/07/12	6m (180d)
2	Penal 12 Barcelona	2251/2016	12/07/16	28/05/12	1a (365d)
3	Penal 1 Vitoria-Gasteiz	1917/2017	13/01/17	15/08/12	6m (180d)
4	Penal 2 Zaragoza	149/2017	06/02/17	12/04/15	10m (300d)
5	Penal 2 Oviedo	330/2017	14/07/17	23/02/15	6m (180d)
6	Penal 1 Benidorm	228/2018	02/05/18	11/11/15	1a 9m (635d)
7	Penal 1 Tarragona	261/2018	22/05/18	01/06/12	1a 9m (635d)
8	Penal 2 Tortosa	172/2018	04/06/18	23/03/16	6m (180d)
9	Penal 21 Barcelona	1896/2018	07/06/18	05/07/15	6m (180d)
10	Penal 2 Tarragona	301/2018	08/06/18	21/10/15	6m (180d)
11	Penal 2 Oviedo	240/2018	18/06/18	30/05/14	1a (365d)
12	Penal 2 Reus	379/2018	20/06/18	01/07/12	3m (90d)
13	Penal 2 Pamplona	330/2018	26/06/18	19/06/15	6m (180d)
14	Penal 1 Reus	333/2018	18/09/18	19/05/15	2a 1d (731d)
15	Penal 1 Santander	427/2018	28/09/18	02/01/16	6m (180d)
16	Penal 1 Teruel	406/2018	05/10/18	03/05/15	6m (180d)
17	Penal 1 Vinaros	536/2018	13/11/18	27/02/15	1a 9m (635d)



18	Penal 4 Tarragona	674/2018	12/12/18	28/07/15	6m (180d)
19	Penal 1 Benidorm	29/2019	22/01/19	20/07/15	6m (180d)
20	Penal 9 Barcelona	313/2019	04/02/19	05/10/15	6m (180d)
21	Penal 3 Burgos	153/2019	13/03/19	19/06/12	1a 9m (635d)
22	Penal 1 Reus	188/2019	02/05/19	12/10/13	1a (365d)
23	Penal 3 Vilanova i la Geltrú	353/2019	24/07/19	12/11/15	6m (180d)
24	Penal 1 Zamora	368/2019	26/09/19	28/01/12	6m (180d)
25	Penal 7 Zaragoza	326/2019	25/10/19	15/06/16	21m (630d)
26	Sección 6ª Audiencia	12/2021	25/06/20	28/07/17	1a (365d)
27	Penal 3 Oviedo	340/2020	23/10/20	01/01/17	2a (730d)
28	Penal 6 Sevilla	448/2020	17/11/20	11/01/16	6m (180d)
29	Penal 2 Tarragona	107/2021	17/03/21	13/10/15	3m (90d)
30	Penal 1 Tarragona	153/2021	12/04/21	24/07/15	7m (210d)
31	Penal 1 Jerez de la Frontera	329/2021	16/06/21	28/03/15	1a (365d)
32	Penal 1 Reus	384/2021	22/07/21	28/01/15	6m (180d)
33	Penal 1 Reus	546/2021	28/10/21	01/12/12	5m 8d (158d)

SEGUNDO.- El Juzgado de los Penal núm. 1 de Reus emitió el siguiente **pronunciamiento**:

"HA LUGAR A ACUMULAR a las condenas ya acumuladas en el auto de 11 de enero del 2019 (Ejecutoria 419/2015 JP n° 3 Valladolid, 2251/2016 del JP n° 12 Barcelona, 149/2017 del JP n° 2 Zaragoza, 149/2017 JP n° 2 Zaragoza, 330/2017 del JP n° 2 Oviedo, 1917/2017 JP n° 1 Vitoria, 261/2018 JP n° 1 Tarragona, 1896/2018 JP n° 21 Barcelona, 240/2018 JP n° 2 Oviedo, 379/2018 JP n° 2 Pamplona, 330/2018 JP n° 2 Pamplona); las condenas de las Ejecutorias 406/2018 JP 1 Teruel, 536/2018 JP 1 Vinaroz, 153/2019 JP 3 Burgos, 188/2019 JP 1 Reus, 368/2019 JP 1 Zamora, 329/2021 JP 1 Jerez de la Frontera, 384/2021 JP 1 Reus, 546/2021 JP 1 Reus.

Se fija y mantiene el límite máximo de cumplimiento por las penas impuestas en estas ejecutorias en: 5 años y 3 meses de prisión.

HA LUGAR A ACUMULAR las condenas de las Ejecutorias 301/2018 JP 2 Tarragona, 674/2018 JP 4 Tarragona, 29/2019 JP 1 Benidorm, 107/2021 JP 2 Tarragona, y 153/2021 Juzgado Penal 1 Tarragona. Se fija el límite máximo de cumplimiento por las penas impuestas en estas ejecutorias en: 21 meses de prisión.

HA LUGAR A ACUMULAR las condenas impuestas en las Ejecutorias 228/2018 JP 1 Benidorm, 172/2018 JP 2 Tortosa, 427/2018 JP 1 Santander, 353/2019 JP 3 Vilanova i la Geltrú, 326/2019 JP 7 Zaragoza, 10/2019 AP Santiago Compostela, 340/2020 JP 3 Oviedo, 448/2020 JP 6 Sevilla. Se fija el límite máximo de cumplimiento por las penas impuestas en estas ejecutorias en: 6 años y 3 días de prisión."

El juzgado dictó auto de aclaración de fecha 2 de septiembre de 2022 con la siguiente **parte dispositiva**:

"Rectificar los errores materiales y la omisión sufrida en la parte dispositiva del auto de fecha 5 de julio del 2022 el sentido de que el segundo cuadro contenido en el Hecho Tercero queda del siguiente modo:



15	Penal 1 Santander	427/2018	28/09/18	02/01/16	6m (180d)
16	Penal 1 Teruel	406/2018	05/10/18	03/05/15	6m (180d)
17	Penal 1 Vinaros	536/2018	13/11/18	27/02/15	1a 9m (635d)
18	Penal 4 Tarragona	674/2018	12/12/18	28/07/15	6m (180d)
19	Penal 1 Benidorm	29/2019	22/01/19	20/07/15	6m (180d)
20	Penal 9 Barcelona	313/2019	04/02/19	05/10/15	6m (180d)
21	Penal 3 Burgos	153/2019	13/03/19	19/06/12	1a 9m (635d)
22	Penal 1 Reus	188/2019	02/05/19	12/10/13	1a (365d)
23	Penal 3 Vilanova i la Geltrú	353/2019	24/07/19	12/11/15	6m (180d)
24	Penal 1 Zamora	368/2019	26/09/19	28/01/12	6m (180d)
25	Penal 7 Zaragoza	326/2019	25/10/19	15/06/16	21m (630d)
26	Sección 6ª Audiencia	12/2021	25/06/20	28/07/17	1a (365d)
27	Penal 3 Oviedo	340/2020	23/10/20	01/01/17	2a (730d)
28	Penal 6 Sevilla	448/2020	17/11/20	11/01/16	6m (180d)

17 bis. JP Sta Cruz

Tenerife. Ejec. 9/19. 5/2012 14/11/2018 14/11/2018 0-6-0

-El fundamento Tercero Bloque 1, debe quedar redactado del siguiente modo "A este bloque, con las nuevas condenas, pueden acumularse las enumeradas en el cuadro nuevo como 16, 17, 17 bis, 21, 22, 24, 31, 32 y 33 (Ejecutorias 406/201, 536/2018, 9/2019, 153/2019, 188/2019, 368/2019, 329/2021, 384/2021, 546/2021)"

-El Párrafo Primero del Fallo debe quedar redactado así: "HA LUGAR A ACUMULAR a las condenas ya acumuladas en el auto de 11 de enero del 2019 (Ejecutoria 419/2 Ejecutoria 419/2015 JP nº 3 Valladolid, 2251/2016 del JP nº 12 Barcelona, 149/2017 del JP nº 2 Zaragoza, 149/2017 JP nº 2 Zaragoza, 330/2017 del JP nº 2 Oviedo, 1917/2017 JP nº 1 Vitoria, 261/2018 JP nº 1 Tarragona, 1896/2018 JP nº 21 Barcelona, 240/2018 JP nº 2 Oviedo, 379/2018 JP nº 2 Pamplona, 330/2018 JP nº 2 Pamplona); las condenas de las Ejecutorias 406/2018 JP 1 Teruel, 536/2018 JP 1 Vinaroz, 9/2019 JP Sta. Cruz Tenerife, 153/2019 JP 3 Burgos, 188/2019 JP 1 Reus, 368/2019 JP 1 Zamora, 329/2021 JP 1 Jerez de la Frontera, 384/2021 JP 1 Reus, 546/2021 JP 1 Reus."

-En la Parte Dispositiva y en el Fundamento Tercero Bloque 9, donde dice "10/2019 AP Santiago de Compostela" DEBE DECIR Ejecutoria 12/2021 AP Santiago de Compostela."

TERCERO.- Notificado el auto, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación del penado D. Alonso, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- La representación procesal del recurrente, basa su recurso de casación en un único motivo:

Primero.- Por infracción de ley, de conformidad con lo dispuesto en el art. 849.1 de la LECrim, por inaplicación de lo dispuesto en el art. 76.1 y 2 del Código Penal, al no procederse a la **acumulación** de penas solicitada, sino a una **acumulación** por bloques que no se solicitó que contraviene el art. 76.2 del Código Penal, conforme a los parámetros que ha venido fijando la reciente jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Segundo.- Por infracción de precepto constitucional de conformidad con los arts. 5.4 LOPJ y 852 de la LECrim. Se denuncia la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la



Constitución Española, al no acordar la **acumulación** de penas solicitada, y resolver contraviniendo el art. 76.2 del Código Penal, de la forma en que lo viene interpretando en los últimos años la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin ninguna fundamentación por parte del Juzgado.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, interesa la estimación del recurso con declaración de nulidad del auto recurrido a fin de que se relacione correctamente la totalidad de las ejecutorias y sentencias que afecten al penado y se realice la operativa de cálculo conforme a los criterios jurisprudenciales expuestos y de aplicación; Evacuado el traslado del art. 882, párrafo segundo, de la LECrim por la representación procesal del recurrente, que se adhiere a lo interesado por el Ministerio Fiscal, la Sala admitió el recurso, quedando conclusos los autos para el señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró deliberación y votación el día 18 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación se interpone por el penado D. Alonso, contra el auto de fecha 5 de julio de 2022, aclarado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus en la pieza separada de ejecución tramitada en la Ejecutoria 546/2021, por el que se resolvió acerca de la **acumulación** de las condenas interesada por el mismo.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso se formula por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim, por inaplicación del art. 76.1 y 2 CP.

Refiere el recurrente que el Juzgado de lo Penal dictó un primer auto de fecha 11 de enero de 2019 que tomó como sentencia piloto una sentencia que no era la más favorable, excluyendo las sentencias que imponían penas de multa y la propia Ejecutoria 333/2018 del referido juzgado, a pesar de ser el órgano jurisdiccional sentenciador, quedándole fuera dos años y un día prisión. Ello no obstante se encuentra cumpliendo tanto la pena impuesta en esta sentencia como la responsabilidad personal subsidiaria que le ha sido impuesta como consecuencia del impago de las multas.

Posteriormente fue condenado en múltiples ocasiones, siendo la última condena impuesta también por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus (Ejecutoria 546/2021, sentencia de 28/10/2021).

Iniciada una segunda **acumulación** se dictó el auto que ahora se recurre. Respecto a éste muestra su desacuerdo el recurrente considerando que, frente a los dos nuevos bloques de **acumulación** formados por el Juzgado al margen del bloque ya formado por el auto de 11 de enero de 2019, procedía la **acumulación** de todas las penas en un solo bloque, fijando el límite de cumplimiento en 6 años y 3 días, excluyendo las ejecutorias anteriores a la sentencia del JP 1 Vitoria (Ejecutoria 1917/2017) de la que partía la **acumulación** más favorable.

Critica que el Juzgado se ha apartado de la doctrina de esta Sala relativa a la combinación de ejecutorias, conforme a la cual si existe un bloque que ya resulta eficaz, puede deshacerse para buscar una combinación que resulte más beneficiosa para el penado. Igualmente denuncia que el Juzgado ha excluido de la **acumulación** las sentencias condenatorias en las que se impusieron penas de multa, a pesar de que las está cumpliendo, debido a su insolvencia, mediante responsabilidad personal subsidiaria. También ha excluido otras sentencias que a su juicio serían acumulables.

A través del segundo motivo, que deduce por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 CE, señala que el auto recurrido carece de fundamentación al haber tomado una decisión omitiendo cualquier respuesta a la solicitud de **acumulación** de penas en un solo bloque, excluyendo únicamente las ejecutorias sin conexidad procesal. Indica también que la resolución ha sido dictada sin explicar los motivos por los que excluye determinadas sentencias y sin ofrecer contestación al recurrente sobre las propuestas de **acumulación** efectuadas.

Como sostiene el Ministerio Fiscal, el recurrente no identifica convenientemente el listado de ejecutorias que habrían de ser acumuladas ni las que quedarían fuera de la **acumulación**, ni tampoco aquellas que no han sido incluidas en el cálculo y **acumulación** acordada.

TERCERO.- Los criterios de **acumulación** señalados por el recurrente son totalmente correctos.

La sentencia de esta Sala núm. 587/2018, de 23 de noviembre resume la jurisprudencia de esta Sala en materia de **acumulación**, a la que en parte se refiere el auto impugnado. De esta manera señala que: 1º. Conforme a los artículos 76.2 del Código Penal y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para fijar un límite máximo de cumplimiento las sentencias cuya **acumulación** se pretenda deben punir hechos que pudieran haber sido



objeto de enjuiciamiento conjunto en un único proceso. Esto sólo podrá entenderse así cuando las condenas lo fueran con relación a hechos que no estuvieren sentenciados al tiempo de cometer otros sobre los que también haya recaído sentencia cuya **acumulación** se interese; de modo que sólo serían susceptibles de **acumulación** las condenas referidas a aquellos hechos próximos o lejanos en el tiempo que no se encuentren separados por una sentencia. Una vez comprobada la posibilidad de **acumulación** conforme a este criterio general, habrá de determinarse si el límite máximo de cumplimiento, fijado conforme al artículo 76 del Código Penal, es superior o inferior a la suma aritmética de todas las condenas impuestas, pues sólo en este último caso, cuando fuera inferior, procedería la **acumulación** (SS núm. 854/2006, de 12 de septiembre; 954/2006, de 10 de octubre; 1293/2011, de 27 de noviembre; y 13/2012, de 19 de enero, entre otras).

Dicho con otras palabras, deben excluirse las sentencias relativas a los hechos que ya estuviesen sentenciados cuando se inicia el periodo de **acumulación** contemplado, esto es, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la **acumulación**; y, en segundo lugar, también han de ser excluidas las sentencias relativas a hechos posteriores a la sentencia que determina la **acumulación**. Y ello porque en ninguno de ambos casos los hechos podían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

También se tiene advertido de forma clara por esta Sala que la flexibilidad y amplitud con que se viene interpretando el criterio de la conexión procesal por razones sustantivas o materiales (artículos 17 y 300 del Código Penal) no ha de ser extensible a la conexión de índole temporal. De modo que ha de operarse con un criterio estricto en cuanto a la exigencia expresamente requerida en el Código Penal de que los diferentes procesos, en los que esas diversas condenas a acumular se impusieron, "pudieran haberse enjuiciado en uno solo" ("ratione temporis"). Cuando hay una sentencia condenatoria es claro que los hechos delictivos cometidos con posterioridad a tal sentencia no pudieron ser objeto de aquel proceso anterior en que fue dictada. El criterio adoptado obedece al riesgo que existiría de que se facilitara la comisión de nuevos delitos cuando un condenado, por las penas que ya tiene impuestas, sabe que puede cometer algún delito porque la pena correspondiente a esta nueva infracción no tendría que cumplirla al haberse ya superado, con las condenas anteriores, los límites punitivos legalmente establecidos. Evidentemente no puede favorecerse el sentimiento de impunidad que habría de seguir a ese conocimiento y para ello es imprescindible ser exigente en cuanto al cumplimiento de este requisito de carácter temporal: sólo cabe acumular entre sí aquellas condenas penales relativas a hechos de una misma época, entendiendo como épocas diferentes aquellas que se encuentran separadas por la existencia de alguna sentencia condenatoria (STS 14/2014, de 21 de enero, y las que en ella se citan).

En el caso de que no se observe esa interpretación restrictiva de la norma, se acabaría propiciando la constitución de lo que se ha denominado un patrimonio punitivo que permitiría a los sujetos condenados incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultarían penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la **acumulación**.

Por último, y en lo que se refiere a la fecha de las sentencias a que ha de atenderse para realizar el cómputo, conviene remarcar que, según doctrina reiterada de esta Sala, ha de estarse a la fecha de las sentencias iniciales y no a la de la firmeza que eventualmente podría alcanzarse días, semanas o meses después. Partir de la fecha de firmeza acarrea un alargamiento del periodo en el que cabe agrupar las condenas recaídas. Potencialmente es más beneficioso para el condenado; pero no puede ser acogido a tenor del Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 29/11/2005, pues una vez que se haya dictado sentencia, subsiguiente al plenario, ya no resulta posible la **acumulación** debido a la inviabilidad de enjuiciamiento conjunto. Ha de atenderse por tanto a la fecha de la primera sentencia (y no la de apelación/casación) a los efectos de cómputos y entrecruzamiento de datos cronológicos para decidir sobre la viabilidad de la **acumulación** (SS núm. 240/2011, de 16 de marzo; 671/2013, de 12 de septiembre; 943/2013, de 28 de diciembre; y 155/2014, de 4 de marzo).

Este criterio se ha matizado en el Pleno no jurisdiccional celebrado el 27 de junio pasado, en el cual se acordó que "Cuando la sentencia inicial es absolutoria y la condena se produce ex novo en apelación o casación entonces, sólo entonces, esta segunda fecha será la relevante a efectos de **acumulación**".

2º. La regla general de cumplimiento de las penas privativas de libertad viene recogida en el art. 75 del Código Penal, que dispone lo siguiente: "cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible". Esta regla general tiene su limitación en el apartado 1 del art. 76 del mismo texto legal, que dice así: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarándose extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años", estableciéndose a continuación unos plazos especiales más extensos.



El apartado dos del art. 76, que ha sido modificado por la LO 1/2015, complementa al apartado primero en los siguientes términos: "La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de **acumulación**, lo hubieran sido en primer lugar."

El 3 de febrero de 2016 esta Sala ha adoptado el siguiente Acuerdo de Pleno no jurisdiccional al efecto de unificación de criterios:

"La **acumulación** de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya **acumulación** proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de **acumulación** en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la **acumulación** no es viable, nada impedirá su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su **acumulación** si entre sí son susceptibles de ello.

A los efectos del art. 76.2 del Código Penal hay que estar a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio".

3º. La jurisprudencia posterior de la Sala, dictada a partir del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 3 de febrero de 2016, impone de forma insoslayable como norma sustantiva de fondo, en virtud de lo dispuesto en el art. 76.2 del Código Penal, la de que se excluyen de la **acumulación** los hechos ya sentenciados cuando se inicia el periodo de **acumulación** y también los posteriores a la sentencia que determina la **acumulación**. Requisito normativo impuesto por el legislador que cumplimenta el objetivo razonable de evitar que los penados puedan llegar a constituir lo que se ha denominado un "patrimonio punitivo" que les permitiría incurrir en nuevas conductas delictivas que no resultaran penadas, o que, aun siendo castigadas, la pena a imponer resultara sustancialmente reducida debido a la **acumulación**.

Una vez observada esa regla de aplicación ineludible, toda la mecánica o la metodología de **acumulación** debe ir orientada a obtener la combinación que más favorezca al reo, en el sentido de obtener una **acumulación** punitiva que le lleve a reducir en la mayor medida posible el remanente punitivo que tenga que cumplir. De modo que aunque, lógicamente y con el fin de facilitar la labor acumulativa, se comience el cálculo por la sentencia más antigua en el tiempo y ello nos lleve a ir formando distintos bloques, esa primera labor debe ser complementada con los ajustes necesarios para ir comprobando que los intercambios de sentencias incluíbles en distintos bloques permitan llegar a un resultado punitivo que sea el más favorable para el reo. Operando de esta forma se evitará que el sistema de bloques punitivos acabe siendo un obstáculo formal para que el penado pueda acumular el mayor número de condenas posibles en orden a la reducción de la pena a cumplir (SS núm. 139/2016, de 25 de febrero; 361/2016, de 27 de abril; 142/2016, de 25 de febrero; 144/2016, de 25 de febrero; 153/2016, de 26 de febrero; 347/2016, de 22 de abril; y 531/2016, de 16 de junio).

Se compatibilizan así los intereses generales del sistema que impone la regla ineludible del art. 76.2 del Código Penal con los fines preventivos de la pena que favorecen la reinserción del penado.

4º. En el Pleno no jurisdiccional de esta Sala del pasado 27 de junio se adoptaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

iv. "En la conciliación de la interpretación favorable del art. 76.2 con el art. 76.1 del Código Penal, cabe elegir la sentencia inicial, base de la **acumulación**, también la última, siempre que todo el bloque cumpla el requisito cronológico exigido; pero no es dable excluir una condena intermedia del bloque que cumpla el requisito cronológico elegido".

vii) "La pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la **acumulación** condicionada cuando sea evidente el impago de la multa".

ix) "A efectos de **acumulación** los meses son de 30 días y los años de 365 días".

Debe tenerse también en cuenta que un auto de **acumulación** no es inamovible si una nueva valoración de las posibilidades de **acumulación** de las condenas resulta más favorable para el condenado. Ni puede considerarse el resultado del auto de **acumulación** como si fuera una condena, novando las verdaderas condenas. No es su naturaleza, que es solo señalar un límite temporal que la ejecución de las distintas condenas no puede superar. En este sentido, venimos señalando que la existencia de refundiciones o acumulaciones anteriores no impiden un nuevo examen de la situación cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles de **acumulación** (SSTS de 9 de mayo de 2012, 18 de abril de 2013, y ATS de 15 de diciembre de 2011).



Junto a todo ello, esta Sala ha admitido que pueden acumularse penas ya licenciadas o cumplidas, debiendo extenderse ese criterio permisivo a supuestos en los que las penas o se han sustituido o se encuentran suspendidas por diferentes motivos.

Este criterio adoptado por esta Sala descansa básicamente en dos argumentos: por una parte, que la ley no lo prohíbe dado que estamos ante penas privativas de libertad y por otro lado que ello resulta favorable a los intereses del penado.

El Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 27 de junio de 2018, acordó que "la pena de multa solo se acumula una vez que ha sido transformada en responsabilidad personal subsidiaria. Ello no obsta a la **acumulación** condicionada cuando sea evidente el impago de la multa".

Por tanto, en principio, la responsabilidad personal subsidiaria acordada o que pueda acordarse como consecuencia del impago de una pena de multa, puede ser objeto de **acumulación**.

CUARTO.- Conforme al meticuloso estudio realizado por el Ministerio Fiscal ante esta Sala, efectivamente, en el testimonio remitido y en la hoja histórico penal del condenado que acompaña con su escrito contestando el recurso, se observa la existencia de cuatro sentencias condenatorias con penas de prisión o de multa que no se han incorporado al listado sobre el que opera el auto recurrido para acordar la **acumulación**, sin que se expresen las razones tenidas en cuenta para ello:

- Ejecutoria 82/2017, Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de El Vendrell, sentencia de 14 de diciembre de 2016 (en el testimonio no se aprecia la fecha de los hechos ni la concreta pena de multa impuesta).

- Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza, sentencia de 1 de febrero de 2017, hechos de 15 de abril de 2015, pena de multa de 3 meses.

- Ejecutoria 528/2018, Juzgado de lo Penal nº 1 de Benidorm, sentencia de 15 de octubre de 2018, hechos de 10 de noviembre de 2015, pena de 1 año, 9 meses y 1 día de prisión.

- Juzgado de lo Penal nº 1 de Badajoz, sentencia de 14 de abril de 2021, hechos 27 de octubre de 2017, tres penas de 2 meses multa.

Igualmente se constata que en la ejecutoria con el número 3, Ejecutoria 149/2017, Juzgado de lo Penal nº 2 de Zaragoza, la fecha de los hechos no es la que consta en el auto, 12 de abril de 2015, sino 25 de junio de 2014, tal y como consta en los hechos probados.

En la ejecutoria nº 5, Ejecutoria 1917/2017, Juzgado de lo Penal nº 1 de Vitoria la fecha de la sentencia a tener en cuenta no es la de 13 de septiembre de 2017 que consta en el auto (esta es la fecha de la sentencia de apelación que confirma la sentencia condenatoria de la instancia), sino la de 22 de mayo de 2017 (fecha de la sentencia condenatoria de la instancia confirmada en apelación).

En la ejecutoria nº 13, Ejecutoria 330/2018, Juzgado de lo Penal nº 13 de Pamplona, la fecha de los hechos no es 19 de junio de 2015, sino 12 de junio de 2015 tal como se constata en los hechos probados.

En la ejecutoria nº 24, Ejecutoria 368/2019, Juzgado de lo Penal nº 1 de Zamora, la fecha de los hechos es el 2 de julio de 2012, según hechos probados, y no el 28 de enero de 2012.

En la ejecutoria nº 27, Ejecutoria 340/2020, Juzgado de lo Penal nº 3 de Oviedo, la fecha de los hechos no es 1 de enero de 2017, sino 14 de diciembre de 2017, según se refleja en los hechos probados.

En la hoja histórico penal del recurrente se recogen condenas y ejecutorias pendientes de cumplimiento que no constan en la relación y fallo del auto recurrido, relativas a las siguientes ejecutorias: núm. 198/2022, Juzgado de lo Penal nº 3 Tarragona; 175/2022; Juzgado de lo Penal nº 1 Tarragona; Ejecutoria 100/2021 Juzgado de lo Penal nº 2 Elche; 392/2021 Juzgado de lo Penal nº 1 Vinaroz; 228/2021 Juzgado de lo Penal nº 1 Badajoz; 421/2021; Juzgado de lo Penal nº 1 Vinaroz; 128/2019 Juzgado de Instrucción nº 3 de Gijón; 115/2017 Juzgado de Instrucción nº 1 Albacete; 110/2019 Juzgado de Instrucción nº 1 Cartagena; 26/2019 Juzgado de lo Penal nº 2 Tarragona; 45/2018 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Tomelloso; 528/2018 Juzgado de lo Penal nº 1 Benidorm; Ejecutoria delito leve ordinario 2003/2017; resolución 28-9-2018; 438/2018 Juzgado de lo Penal nº 2 Terrassa; 743/2016 Juzgado de instrucción nº 2 Vitoria; 108/2017 Juzgado de Instrucción nº 7 Zaragoza; 239/2017 Juzgado de lo Penal nº 1 Gijón; 82/2017 Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 El Vendrell; 115/0217 Juzgado de Instrucción nº 1 Vitoria.

En consecuencia, el auto carece de los datos mínimos necesarios para poder realizar una correcta **acumulación** de penas, datos que, en su caso, son imprescindibles para su control a través del recurso de casación por



infracción de Ley por parte de esta Sala Casacional, tal y como lo pone de manifiesto el Ministerio Fiscal al verificar su informe casacional.

Por consiguiente, procede declarar la nulidad del auto recurrido que es solicitada por el Ministerio Fiscal y a la que se ha adherido el recurrente, conforme a lo dispuesto en el art. 238 LOPJ, retrotrayendo las actuaciones para que, una vez incorporados al procedimiento los datos sobre todas las ejecutorias del penado, con audiencia de este y del Ministerio Fiscal, se proceda nuevamente a resolver sobre la **acumulación** que pretende.

QUINTO.- Conforme al art. 901 LECrim, procede la declaración de oficio de las costas procesales.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación legal del condenado D. Alonso contra el auto de fecha 5 de julio de 2022, aclarado mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, dictado por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Reus en la pieza separada de ejecución tramitada en la Ejecutoria 546/2021.

2º.- ANULAR el auto recurrido.

3º.- QUE SE PROCEDA por dicho Juzgado a verificar, a la brevedad posible, una nueva operación de **acumulación** jurídica en los términos expuestos en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la presente resolución.

4º.- DECLARAR de oficio las costas procesales de esta instancia casacional.

5º.- COMUNICAR la presente resolución al órgano judicial de procedencia a los efectos procedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.